

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ068626

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 985/2017, 15 de septiembre de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 700/2015

SUMARIO:

Procedimiento sancionador. Elementos de la infracción tributaria. Culpabilidad. Causas exculpatorias. Diligencia necesaria. El acuerdo de imposición de sanción ha de ser literosuficiente, y en sí mismo congruente, en cuanto expresivo de los elementos objetivo y subjetivo que conforman la infracción. Así las cosas, la demanda ha de correr suerte estimatoria ya que es evidente que las referencias sobre la culpabilidad del obligado tributario son expresiones que no colman las mencionadas exigencias sobre respeto al principio de culpabilidad al no especificar, con el suficiente grado de detalle, en qué consistió en este singular caso la omisión de la diligencia exigible que la imposición de una medida punitiva merece, no bastando a estos efectos con dejar constancia de que el obligado tributario no presentó declaración del IRPF estando obligado a ello al percibir rendimientos de trabajo de más de un pagador y superar el límite de ingresos establecido en la ley de dicho impuesto, y es que no podemos obviar, y así consta en el expediente, que la obligada tributaria tenía más de 80 años en el momento en que surgió su obligación de declarar, no constando que la viniese efectuando en los años inmediatos anteriores -de hecho, la obligación parece haber surgido de unas prestaciones recibidas tras el fallecimiento de su esposo-, constando igualmente que padece pluripatología crónica, incluidas limitaciones sensoriales por sordo/ceguera y depresión, lo que unido a que, en efecto, no consta en modo alguno que recibiese el borrador que se dice en el expediente remitido contestando a su solicitud, y que abonó la deuda en cuanto tuvo conocimiento de la misma, esta Sala entiende en una valoración conjunta de las circunstancias concurrentes que en este caso no cabe reproche alguno constitutivo siquiera de negligencia, con la consiguiente estimación del recurso.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 191.

PONENTE:*Don Francisco Javier Pardo Muñoz.***TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN**

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

Sección Tercera

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID

SENTENCIA: 00985/2017

Equipo/usuario: JVA

Modelo: N11600

N.I.G: 47186 33 3 2015 0103324

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N.º 700/2015

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000700 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D.ª Sabina

ABOGADA D.ª ANA ISABEL GARNELO CAMPELO

PROCURADORA D.ª MARIA LUZ LOSTE VERONA

Contra TEAR

ABOGADO DEL ESTADO

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO

En Valladolid, a quince de septiembre de dos mil diecisiete.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso contencioso-administrativo núm. 700/15 interpuesto por doña Sabina , representada por la Procuradora Sra. Loste Verona y defendida por la Letrada Sra. Garnelo Campelo, contra Resolución de 15 de junio de 2015 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Valladolid, actuando como órgano unipersonal (reclamación núm. NUM000), siendo parte demandada la Administración General del Estado , representada y defendida por la Abogacía del Estado, sobre Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2010 (sanción).

Ha sido ponente el Magistrado don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2015 doña Sabina interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 15 de junio de 2015 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, desestimatoria de la reclamación núm. NUM000 en su día presentada frente al Acuerdo dictado por el Administrador de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Ponferrada, por el que se impuso sanción por infracción tributaria por el concepto IRPF, ejercicio 2010, con clave de liquidación NUM001 e importe de 2.411,83 euros.

Segundo.

Por interpuesto y admitido el presente recurso, reconocido parcialmente el derecho a justicia gratuita de la recurrente mediante Auto de esta Sala y Sección de 28 de octubre de 2016, y recibido el expediente administrativo, la parte actora dedujo en fecha 18 de mayo de 2017 la correspondiente demanda en la que solicitaba se dicte sentencia por la que se anule o declare la nulidad de la Resolución impugnada y, por ende, del Acuerdo que confirmó, por no ser conforme a Derecho, y se le reconozca el derecho a que no se le imponga sanción, con devolución del importe total pagado de 1.857,12 euros, con sus correspondientes intereses legales o de demora desde el día 5 de abril de 2016 hasta el momento en que efectivamente le sean devueltos, o en su defecto hasta el dictado de la Sentencia, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Tercero.

Una vez se tuvo por deducida la demanda, confiriéndose traslado de la misma a la parte demandada para que contestara en el término de veinte días, mediante escrito de fecha 5 de julio de 2017 la Abogacía del Estado se opuso a las pretensiones actoras solicitando la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, con imposición de costas a la parte recurrente.

Cuarto.

Contestada la demanda se fijó la cuantía del recurso en 1.857,12 euros y, de conformidad con lo solicitado por la recurrente sin oposición de la Abogacía del Estado, en fecha 24 de julio de 2017 quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó el día 14 de septiembre de 2017.

Quinto.

En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.** *Resolución impugnada y pretensiones de las partes.*

Es objeto del presente recurso la Resolución de 15 de junio de 2015 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, desestimatoria de la reclamación núm. NUM000 en su día presentada por doña Sabina frente al Acuerdo dictado por el Administrador de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Ponferrada, por el que se impuso sanción por la infracción tributaria descrita en el artículo 191 LGT consistente en dejar de ingresar la deuda tributaria correspondiente al IRPF del ejercicio 2010, con clave de liquidación NUM001 e importe de 2.411,83 euros.

La resolución impugnada desestimó la reclamación por entender, en esencia, que concurre el tipo objetivo de la infracción descrita en el artículo 191 LGT ya que a la vista de la documentación obrante en el expediente resulta debidamente acreditado que la obligada tributaria dejó de ingresar la deuda correspondiente al IRPF del ejercicio 2010; y que concurre también el elemento subjetivo de la culpabilidad, fundamentándose el acuerdo sancionador en que la contribuyente no presentó declaración del IRPF estando obligada a ello al percibir rendimientos de trabajo de más de un pagador y superar el límite de ingresos establecido en la ley de dicho impuesto, no habiendo ofrecido la obligada explicación o justificación alguna de su actuación que permita concluir que los incumplimientos normativos sancionados se deben simplemente a una discrepancia jurídica razonable y no a una voluntad intencional o negligente de desatender la norma a cuya observancia venía obligada, por lo que se comparte el criterio de la Oficina gestora de considerar que la ahora reclamante cometió la infracción tributaria que se le imputa, sin que se aprecie la concurrencia de alguna causa excluyente de la culpabilidad, siendo por tanto su conducta acreedora de la correspondiente sanción tributaria.

Doña Sabina alega en la demanda que tras serle notificada la liquidación provisional por el concepto IRPF del 2010 por un total de 5.308,67, intereses de demora incluidos, pagó de forma inmediata dicha deuda; que si no presentó en su momento la declaración de IRPF del ejercicio fue por falta de conocimiento de su obligación pues si bien es cierto que recibió determinadas cantidades de dinero con motivo del fallecimiento de su esposo, nadie la comunicó dicha obligación ni recibió borrador alguno; que no concurre responsabilidad alguna en dicha conducta ya que tiene más de 80 años, estando muy enferma con problemas físicos y psíquicos -tenidos en cuenta en el Auto que resolvió el beneficio de justicia gratuita-, precisando la asistencia de tercera persona, agravándose tales problemas tras el fallecimiento de su esposo, quedando sola en el domicilio familiar; y que no se ha tenido en cuenta la ausencia de cualquier tipo de culpa o negligencia, habiéndose vulnerado el principio de presunción de inocencia.

La Abogacía del Estado se opone a la demanda alegando que la recurrente no acredita que haya puesto la diligencia necesaria amparándose en una interpretación razonable de la norma que le excluya de responsabilidad, o que carezca de capacidad de obrar en el ámbito tributario (cuando es perceptora de rendimientos del trabajo de más de un pagador), o que haya concurrido fuerza mayor que le haya impedido presentar la declaración tributaria, extremo sobre el que nada se acredita, no concurriendo en definitiva ninguna causa legal que excluya la responsabilidad de la recurrente, procediendo por tanto la confirmación de la resolución impugnada.

Segundo. *Sobre el elemento subjetivo de la culpabilidad en la comisión de la infracción: no concurrencia. Estimación.*

Con carácter general cabe señalar que en relación con la aplicación al ámbito sancionador de los principios y garantías del derecho penal, el Tribunal Constitucional (STC 76/1990 , 120/1994 , 154/1994 , 23/1995 , 97/1995 , 147/1995 y 45/1997) ha establecido como uno de los pilares básicos para la interpretación del Derecho Administrativo sancionador que los principios y garantías básicas presentes en el ámbito del derecho penal son aplicables, con ciertos matices, en el ejercicio de cualquier potestad sancionadora de la Administración Pública.

Más concretamente, respecto del exigible elemento subjetivo de la culpabilidad objeto de controversia, con carácter general la STS de 23 octubre 2009 establece que la mera constatación de que procedía la regularización del ejercicio por haberse deducido indebidamente determinados gastos, no permite fundar la imposición de sanciones tributarias, dado que éstas no « pueden ser el resultado, poco menos que obligado, de cualquier incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes », no pudiendo fundarse la existencia de infracción en la mera referencia al resultado de la regularización practicada por la Administración tributaria porque no es posible sancionar por la mera referencia al resultado. Así lo ha puesto de manifiesto también, en términos que no dejan lugar a dudas, el Tribunal Constitucional en la STC 164/2005 , al señalar que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia cuando impone la sanción por el mero hecho de no ingresar, pero sin acreditar la existencia de un mínimo de culpabilidad y de ánimo defraudatorio, extremo del que en la resolución judicial viene a prescindirse , y que no se puede por el mero resultado y mediante razonamientos apodícticos sancionar, siendo imprescindible una motivación específica en torno a la culpabilidad o negligencia y las pruebas de las que ésta se infiere .

A este respecto, la STS de 15 de septiembre de 2011 dictada en el recurso 3334/2007 resume su doctrina señalando que la no concurrencia de alguno de los supuestos del art. 77.4 de la LGT «no es suficiente para fundamentar la sanción» porque «el principio de presunción de inocencia garantizado en el art. 24.2 CE no permite que la Administración tributaria razone la existencia de culpabilidad por exclusión o, dicho de manera más precisa, mediante la afirmación de que la actuación del obligado tributario es culpable porque no se aprecia la existencia de una discrepancia interpretativa razonable -como ha sucedido en el caso enjuiciado- o la concurrencia de cualquiera de las otras causas excluyentes de la responsabilidad de las recogidas en el art. 77.4 LGT (actual art. 179.2 Ley 58/2003) , entre otras razones, porque dicho precepto no agota todas las hipótesis posibles de ausencia de culpabilidad. A este respecto, conviene recordar que el art. 77.4.d) LGT establecía que la interpretación razonable de la norma era, en particular [el vigente art. 179.2.d) Ley 58/2003 , dice [e]ntre otros supuestos], uno de los casos en los que la Administración debía entender necesariamente que el obligado tributario había «puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios»; de donde se infiere que la circunstancia de que la norma incumplida sea clara o que la interpretación mantenida de la misma no se entienda razonable no permite imponer automáticamente una sanción tributaria porque es posible que, no obstante, el contribuyente haya actuado diligentemente» [... Sentencia 25 de febrero de 2010 (rec. cas. núm. 2166/2006) ; y de 31 de marzo de 2011 (rec. cas. núm. 290/2008)].

Es evidente, por tanto, que la Sentencia de la Audiencia Nacional impugnada viene a confirmar la sanción impuesta por la Administración tributaria sin especificar, con el suficiente grado de detalle que la imposición de una medida punitiva merece, de qué concretos comportamientos se infiere que la sociedad recurrente actuó culpablemente.

En fin, como acabamos de señalar, ninguno de los argumentos empleados por la Sentencia de la Audiencia Nacional recurrida en casación resultan útiles para fundar la existencia de culpabilidad. Pero, aunque hubiera ofrecido otros idóneos para fundar la concurrencia de simple negligencia, tampoco ello podría conducir a la confirmación de la sanción, dado que los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa no pueden subsanar los defectos de motivación cometidos por el órgano competente para imponer las sanciones administrativas. En particular, como venimos recordando desde la Sentencia de 6 de junio de 2008, «en la medida en que la competencia para imponer las sanciones tributarias previstas en la LGT corresponde exclusivamente a la Administración tributaria, es evidente que los déficit de motivación de las resoluciones sancionadoras no pueden ser suplidos por los órganos de la jurisdicción ordinaria que, en este ámbito, sólo pueden llevar a cabo un mero control de la legalidad. En este sentido se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional que, con fundamento en que no son los Tribunales Contencioso- Administrativos, sino la Administración Pública quien, en uso de sus prerrogativas constitucionales, sanciona a los administrados, ha señalado que «una ulterior Sentencia que justificase la sanción en todos sus extremos nunca podría venir a sustituir o de alguna manera sanar la falta de motivación del acto administrativo» [STC 7/1998, de 13 de enero ... y SSTS de 10 de diciembre de 2009 (rec. cas. núm. 3850/2004); y de 14 de abril de 2011 (rec. cas. núm. 2507/2009)]. Y es que, efectivamente, el máximo intérprete de nuestra Constitución viene advirtiendo sobre «la inadecuación constitucional de considerar que el proceso judicial de impugnación de una sanción administrativa subsane las lesiones del art. 24.2 CE causadas en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador supliendo sus deficiencias en el seno del propio proceso judicial, sustituyendo así en sus funciones propias a la Administración autora del acto, fiscalizado en el proceso». La razón estriba en que «no existe un proceso contencioso-administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso contencioso-administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción. En consecuencia, no es posible concluir que sean los Tribunales contencioso- administrativos los que, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, condenen al administrado. Muy al contrario, la sanción administrativa la impone siempre la Administración pública en el ejercicio de la potestad que le reconoce la Constitución. De otra manera no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa se adopte a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 CE » (STC 243/2007, de 10 de diciembre ; en el mismo sentido, entre otras, SSTC 89/1995, de 6 de junio ; 7/1998, de 13 de enero ; y 35/2006, de 13 de febrero) .

La STS 11 de junio de 2012 (recurso 588/2009, ponente Excmo. Sr. Huelin Martínez de Velasco) confirma la anterior doctrina sobre que la motivación de, al menos, la simple negligencia exigida por el artículo 77.1 de la Ley General Tributaria de 1963 debe encontrarse en el acuerdo sancionador, cuya insuficiencia no puede ser subsanada por los Tribunales Económico-Administrativos ni tampoco por los órganos judiciales (por todas, la sentencia de 29 de octubre de 2009, casación 2422/03); sobre que la mera constatación de la falta de ingreso no permite fundar la imposición de sanciones tributarias, dado que éstas no pueden ser el resultado, poco menos que obligado, de cualquier incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes, insistiendo en la insuficiencia de la mera referencia al resultado de la regularización practicada por la Administración tributaria o en la simple constatación de la falta de un ingreso de la deuda tributaria, porque el mero hecho de dejar de ingresar no constituía en la Ley General Tributaria de 1963 -ni constituye ahora- infracción tributaria y porque no es posible sancionar por la mera referencia al resultado, sin motivar específicamente de dónde se colige la existencia de culpabilidad; y sobre que la no concurrencia de alguno de los supuestos del artículo 77.4 de la Ley General Tributaria de 1963 es insuficiente para fundamentar la sanción, porque el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 24.2 de la Constitución española no permite que la Administración tributaria razone la existencia de culpabilidad por exclusión o, dicho de manera más precisa, mediante la afirmación de que la actuación del obligado tributario es culpable porque no se aprecia la existencia de una discrepancia interpretativa razonable, o la concurrencia de cualquiera de las otras causas excluyentes de la responsabilidad de las recogidas en el artículo 77.4 de la Ley General Tributaria de 1963 [actual artículo 179.2 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria], de donde se infiere que la circunstancia de que la norma incumplida sea clara o que la interpretación mantenida de la misma no se entienda razonable no permite imponer automáticamente una sanción tributaria porque es posible que, no obstante, el contribuyente haya actuado diligentemente.

En fin, la STS de 23 de febrero de 2015, recurso de casación 3855/2013 (ponente Excmo. Sr. Huelin Martínez de Velasco), señala que « En efecto, para determinar, en cada supuesto, si la resolución administrativa sancionadora cumple o no con la exigencia de motivar la culpabilidad es necesario tener en cuenta tanto las circunstancias fácticas que aquélla contempla como las normas tributarias que aplica. Y, a este respecto, aunque no puede ser suficiente la mera afirmación de voluntariedad en la conducta -incluso acompañada de la no apreciación de circunstancias que excluyan la responsabilidad-, debe, sin embargo, considerarse bastante en el presente caso la descripción de conductas que realizan las resoluciones sancionadoras, que no son concebibles sin la concurrencia de dolo, culpa o cuando menos de negligencia ».

La STS de 16 de julio de 2015, recurso 650/2014 , señala que « Si a acreditar improcedentemente bases imponibles negativas a compensar , se añade en exclusividad que la parte recurrente no fue diligente en la consignación de los datos y que no cabe una interpretación razonable ni concurre causa de exoneración, sin más concreción, en modo alguno puede tenerse por justificados específicamente los motivos de los cuales se infiere la culpabilidad en la conducta del obligado tributario. Nos encontramos con una pura petición de principio, lo que se debe de justificar es la falta de diligencia, dar las razones por las que se consideró que no se actuó con la diligencia debida, y no apodóticamente partir del propio presupuesto al que se le debe de dotar de contenido al efecto; ciertamente existen conductas en las que la falta de diligencia va ínsita en las mismas, basta, a veces, con una mera descripción de lo acaecido, lo que por cierto no sucede en este caso, para comprobar que dicha conducta no ha podido desarrollarse más que mediando una falta de diligencia, pero en este supuesto no hay descripción de lo sucedido, y ante la alegación de la parte de haber mediado un error, fácilmente detectable con sólo verificar la declaración de 2003, dado que el simple error no es sancionable cuando falta dicho elemento subjetivo, aun cuando normalmente todo error suela venir acompañado de una falta de diligencia, se precisa en estos casos que se justifique que dicha falta de diligencia es de suficiente intensidad como para identificar la concurrencia del elemento subjetivo en la conducta castigada. Como ya se ha dicho en el presente caso ni siquiera existe descripción de los hechos para siquiera considerar que la falta de diligencia podía considerarse ínsita en la propia conducta. Por lo demás, la simple afirmación de que no se aprecian dudas interpretativas razonables basada en una especial complejidad de las normas aplicables no constituye suficiente motivación de la sanción, como tantas veces hemos indicado, cuando a más abundamiento en el presente caso en absoluto se pone en entredicho la interpretación de no se sabe qué norma ».

En el presente caso el Acuerdo de 18 de noviembre de 2013, relativo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2010, dice lo siguiente: Los hechos que deducen de la citada comprobación son los siguientes:

El contribuyente no ha presentado declaración del IRPF estando obligado a ello al percibir rendimientos de trabajo de más de un pagador y superar el límite de ingresos establecido en la ley de dicho impuesto.

La infracción se califica como leve por el siguiente motivo:

- La base de la sanción es superior a 3.000 euros y no se aprecia ocultación ni concurren otras circunstancias que agraven la calificación.

Asimismo, en el escrito de inicio del procedimiento sancionador se le notificó el derecho que tenía a consultar el expediente, formular las alegaciones que entendiéndose convenientes y aportar los documentos, justificantes o pruebas que considerase oportunas para la defensa de sus derechos. Usted ha presentado con fecha 31-07-2013 alegaciones manifestando, en síntesis, lo siguiente:

La representante de la titular del documento manifiesta su disconformidad al procedimiento sancionador alegando desconocer la obligación de presentar el documento, no existiendo ánimo defraudatorio, siendo una persona mayor de edad, con problemas físicos y psíquicos de salud, sin objetar el pago del documento.

En relación con estas manifestaciones se considera lo siguiente:

Su alegación relativa a que actuó de buena fe y sin voluntad de incumplir la norma debe ser desestimada porque no es necesaria la concurrencia de dolo sino que basta que se aprecie simple negligencia, y, en este caso, tal como se indica, se ha omitido el mínimo deber de cuidado exigible.

Una vez analizada la documentación que consta en el expediente, se considera probado que Sabina con NIF NUM002 ha cometido la infracción tributaria antes detallada y que motivó la iniciación del expediente, siendo responsable de la misma según se motiva más adelante .

Y en cuanto a la motivación el Acuerdo sancionador añade Se entiende cometida la infracción tributaria ya que la conducta del obligado tributario no puede encuadrarse en ninguno de los supuestos de exoneración de responsabilidad conforme a la L.G.T., aplicándose el artículo 191 por dejar de ingresar deuda .

Así las cosas, y sobre la base de que el acuerdo de imposición de sanción ha de ser literosuficiente, y en sí mismo congruente, en cuanto expresivo de los elementos objetivo y subjetivo que conforman la infracción, la demanda ha de correr suerte estimatoria ya que es evidente que las referencias transcritas sobre la culpabilidad del obligado tributario son expresiones que no colman, desde luego, las mencionadas exigencias sobre respeto al principio de culpabilidad al no especificar, con el suficiente grado de detalle que la imposición de una medida punitiva merece, en qué consistió en este singular caso la omisión de la diligencia exigible, no bastando a estos efectos con dejar constancia de que el obligado tributario no presentó declaración del IRPF estando obligado a ello al percibir rendimientos de trabajo de más de un pagador y superar el límite de ingresos establecido en la ley de dicho impuesto, y es que no podemos obviar, y así consta en el expediente, que la obligada tributaria tenía más de 80 años en el momento en que surgió su obligación de declarar, no constando que la viniese efectuando en los años inmediatos anteriores -de hecho, la obligación parece haber surgido de las prestaciones recibidas de PREMAP tras el fallecimiento de su esposo-, constando igualmente que padece pluripatología crónica, incluidas limitaciones sensoriales por sordo/ceguera y depresión, lo que unido a que, en efecto, no consta en modo alguno que recibiese el borrador que se dice en el expediente remitido contestando a su solicitud , y que abonó la deuda en cuanto tuvo conocimiento de la misma, esta Sala entiende en una valoración conjunta de las circunstancias concurrentes que en este caso no cabe reproche alguno constitutivo siquiera de negligencia, con la consiguiente estimación del recurso.

Tercero. Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA , en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, vigente desde el 31 de octubre de 2011, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes habida cuenta la naturaleza genuinamente valorativa, y con ello controvertida, del presente caso.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Sabina contra la Resolución de 15 de junio de 2015 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Valladolid (reclamación núm. NUM000), que se anula, al igual que el Acuerdo sancionador del que trae causa, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, con devolución de las cantidades satisfechas por este concepto, con los correspondientes intereses, todo ello sin efectuar especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales, dejando el original en el libro correspondiente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LJCA cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.